



03 de agosto de 2010
Nota No. 201-01-1625 ✓

Licenciado

[REDACTED]
E. S. D.

*Ref. Consultan si los Servicios de
Almacenamiento que ofrece*

*[REDACTED]
están exentos del ITBMS.*

Licenciado [REDACTED]

Por este medio, tenemos a bien dar respuesta a su solicitud fechada 07 de junio de 2010, la cual consulta si los servicios de almacenamiento que ofrece la empresa [REDACTED] está exento del pago del ITBMS y que se plantea así:

NOS CONSULTA:

“¿Considerando lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 11 de 23 de enero de 1962, que otorga exenciones de Impuestos al Gobierno de los Estados Unidos de América, están gravados con el ITBMS los servicios de Almacenamiento prestados por [REDACTED]?”

RESPUESTA:

A fin de brindar una orientación respecto de lo aplicable a los casos de Zonas Libres de Combustibles, esta Dirección considera pertinente citar lo atinente al tema contenido en la Ley 39 de 2007, que regula las actividades relacionadas a Hidrocarburos.

Lo anterior, posee el interés de establecer lo relativo a las actividades que se circunscriben a las zonas libres de combustible lo que esencia es la base de para establecer si los **servicios de almacenamiento** están o no, gravados por el ITBMS.

En ese orden de ideas, el artículo 94-A de la norma en comento, señala lo atinente a las Zonas Libres de Combustibles:

Artículo 94-A. En toda la extensión del territorio nacional donde las condiciones ambientales y la seguridad lo permitan, se podrán declarar zonas libres de combustible, dentro de las cuales se podrán realizar las siguientes actividades:

1. Introducir, almacenar, refinar, transformar, manufacturar, mezclar, purificar, envasar, mercadear, transportar, trasegar, bombear, vender para el mercado doméstico, exportar, reexportar y, en general, manipular y suministrar petróleo crudo, semiprocesado, cualquiera de sus derivados, gas natural, biocombustibles y demás productos de energías alternativas.

2.

6. En general, realizar toda clase de operaciones y actividades propias del funcionamiento de las zonas libres de combustible para la introducción, el almacenamiento, el bombeo, el trasiego, la distribución, la comercialización y/o la refinación de petróleo crudo, los derivados de petróleo, gas natural, biocombustibles o demás productos de energías alternativas.

Es nuestro interés, que el consultante tome en consideración lo relativo al artículo 94-B de la norma descrita:

Artículo 94-B. Con arreglo a lo dispuesto en el Código Fiscal sobre el régimen de zonas libres o francas, no se causará ningún impuesto, tasa, tarifa, derecho, gravamen y demás contribuciones fiscales con motivo de la introducción, exportación o reexportación de petróleo crudo, sus derivados, gas natural, biocombustibles, así como los insumos, materias primas, suplementos o aditivos, maquinarias, equipos, materiales, repuestos, recipientes, envases, equipos y demás bienes, siempre que ingresen a las zonas libres de combustible para ser utilizados en relación con las actividades descritas en este artículo, o que salgan de dichas zonas libres de combustible con motivo de su **exportación o reexportación**. El resaltado es nuestro.

Así mismo, no se causará ningún impuesto, incluyendo Impuesto sobre la Renta, derechos y demás contribuciones con motivo de la venta o entrega del petróleo crudo, semiprocesado, de los derivados del petróleo, gas natural, biocombustibles o demás productos de energías alternativas, que hayan ingresado a dichas zonas libres de combustible o que salgan de ellas en los casos en que su destino sea para:

1. Exportación y reexportación;

2. Venta o entrega a otros usuarios que operen legalmente en la misma zona libre de combustible o en otras zonas libres de combustible;

3. Venta a naves que crucen el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros, o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República de Panamá y puertos extranjeros;

4.

5. **Venta a entidades oficiales de gobiernos extranjeros u organismos internacionales que tienen derecho a importar, al territorio aduanero de la República de Panamá, combustibles exentos del pago de impuestos;** El resaltado es nuestro.

6.

Los bienes que ingresen a las zonas libres de combustible, según lo antes indicado, podrán ser objeto de cualquier proceso, transformación o perfeccionamiento.

Se prohíbe, dentro de las zonas libres de combustible, la venta al consumidor de petróleo crudo, semiprocesado, cualquier producto derivado del petróleo, gas natural, biocombustibles o demás productos de energías alternativas.

De todo lo anterior se desprenden una serie de consideraciones propias de las exenciones que por Ley se otorgan a estas Zonas, sin embargo, la propia norma no establece qué sucede con los **servicios de almacenamiento** que son brindados en el lugar; lo que en consecuencia nos lleva a verificar lo atinente en el artículo 1057-V, con sus modificaciones contenidas en las Leyes 49 de 2009, 08 de 2010; y las más reciente Ley 33 de 2010.

El aludido artículo en su párrafo 8, literal b, numeral 12; establece lo siguiente:

1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

Parágrafo 8. Están exentos de este impuesto:

a.....

b. La prestación de los siguientes servicios:

12. Operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos, los servicios de logística y auxiliares prestados a la carga en los puertos y en las zonas libres o áreas económicas especiales, así como los servicios de reparación, mantenimiento, limpieza y auxiliares prestados a las naves en tránsito dentro de las aguas territoriales.

Luego de verificar lo atinente a la materia, le reiteramos al peticionista, que la norma que regula la actividad, no exime los **servicios de almacenamiento** del pago del ITBMS.

Con certeza conceptual del asunto, hemos verificado el contenido del artículo 701 del Código Fiscal, recientemente modificado por la Ley 08 de 2010, y que en el literal d, del Parágrafo Único cita en párrafo:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

...

d. ...

Los ingresos provenientes por la enajenación o traspaso de bienes inmuebles y la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dentro de la Zona Libre de Colón y otras zonas libres que existan o sean

creadas en el futuro, incluyendo las actividades de arrendamientos y subarrendamientos se considerarán siempre como una operación local, y por tanto, pagarán el Impuesto sobre la Renta conforme al artículo 699 ó 700 del presente Código. Igual tratamiento tendrán todos los ingresos que se reciban, incluyendo las comisiones por los servicios que se prestan a personas naturales o jurídicas en concepto de almacenamiento y bodega, movimientos internos de mercancías y carga, servicios de facturación, reempaque y similares, cuando el destino final sea el territorio aduanero de la República de Panamá. Con excepción de lo dispuesto sobre servicios de arrendamiento, subarrendamiento y la enajenación o traspaso de bienes inmuebles, las operaciones de logística y los servicios antes descritos que dentro de las zonas libres tengan relación directa con mercancías o cargas cuyo destino final haya sido la exportación serán considerados como operaciones exteriores y de exportación. Se excluyen de la aplicación de lo dispuesto en este párrafo, los ingresos provenientes de las actividades enunciadas en los literales del artículo 60 y en el párrafo final del artículo 117 de la Ley 41 de 2004, modificada por la Ley 31 de 2009, los cuales están sujetos a lo establecido en las referidas leyes, incluso cuando las actividades sean realizadas entre empresas de que tratan las referidas normas y otras en recintos portuarios y zonas libres de petróleo. El subrayado es nuestro.

Como se observa, el Código Fiscal en su artículo 701, modificado por la Ley 08 de 15 de marzo de 2010, es claro al indicar que las comisiones que se generan por la prestación de servicios, tales como el de almacenamiento, tanto a personas naturales como jurídicas; serán considerados como una operación local pese a que se verifique el acto en una Zona Libre; por consiguiente, todo servicio de almacenamiento que se perfeccione en una Zona Libre en el territorio de la República de Panamá, estará gravado con el Impuesto sobre la Renta y por la misma razón con el ITBMS.

De lo anterior se desprende, que el **servicio de almacenamiento de combustible** que brinda su empresa, está gravado por tratarse de una operación local que se perfecciona dentro de la Zona Libre de Combustible y no está expresamente exento del impuesto.

Sin otro particular quedo de usted,

Atentamente;


LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

 Dac/jas

